



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2023-00406818- -UNC-ME#SPF

Señor Abogado Director:

En estas actuaciones se nos consulta respecto al trámite de Licitación Pública N°26/2023, llevado a cabo a los fines de la realización de la obra “AMPLIACION LABORATORIOS AULAS SUR - FACULTAD DE AGRONOMÍA”.

La licitación fue autorizada por RESOL-2023-244-E-UNC-SPF#REC obrante A Orden #40, con un presupuesto oficial estimado de pesos QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS QUINCE CON 65/100 (\$ 523.912.915,65) equivalentes a 1906,33 Módulos de Obra Pública.

Habiéndose cumplido el procedimiento de conformidad a la normativa vigente en la materia, se presentaron conforme Acta de Apertura del 02/10/23 (orden #54) dos firmas oferentes, Ingeniería SRL e Ing Roberto y Carlos Trujillo SRL UTE - 30-62599007-2 y Lanfranconi Giordano S.R.L. - 30-66815004-3.-

Luego de emitido el primer Dictamen de Preadjudicación (Orden #67), se suscitaron una serie de impugnaciones.

Primeramente la empresa Lanfranconi Giordano S.R.L. impugnó el mismo (orden #72) por considerar que la empresa debió ser intimada a subsanar el defecto en su propuesta en lugar de ser desestimada.

Tal situación fue tratada en nuestra anterior intervención, es decir en el Dictamen de Orden #85, DDAJ-2023-73981-DGAJ#SG, donde se sugirió proceder de acuerdo a las previsiones de la Cláusula 5.10 del Pliego de Condiciones, interpretada restrictivamente de acuerdo al principio de especialidad normativa. Es decir que en lugar de desestimar a la empresa in limine, se sugirió intimar a la misma por el plazo perentorio de tres días a fines de subsanar el defecto formal de su oferta, bajo apercibimiento de tenerla por desestimada.

Dicha intimación fue realizada a orden #90 y notificada a la firma Lanfranconi Giordano SRL con fecha 9 de Noviembre, conforme correo electrónico de orden #91.-

La firma mencionada cumplimentó con el emplazamiento, acompañando a orden #93/95 la documentación que le fuera solicitada.-

Ante esto, la firma *Ingenieria SRL e Ing Roberto y Carlos Trujillo SRL UTE*, disconforme con tal emplazamiento, plantea impugnación intempestiva a Orden #96, reiterando la misma a orden #113 y 117, en contra del Dictamen de Preadjudicación Nro. 251/23 (luego emitido y agregado a orden #106).-

En este último Dictamen, la comisión interviniente recomienda la adjudicación a la firma *Lanfranconi Giordano SRL* por menor precio.-

En su impugnación la firma *Ingenieria SRL e Ing Roberto y Carlos Trujillo SRL UTE* plantea que la firma emplazada, al subsanar sus defectos formales habría modificado su oferta. Es así que asegura, que aquella modificó precios unitarios, así como el cómputo del Item Estructura para gradas de auditorio en Anexo 4, que se cambiaron los insumos que componían los análisis de precios anteriormente presentados, entre otras modificaciones denunciadas a orden #113 y 117.

Sin embargo la empresa no cumplimenta con la presentación de la garantía de impugnación, pretendiendo que se trata de un requerimiento obsoleto y obstructivo, que hace caso omiso a lo que se plantea. Indicando que con ello se vulnera el irrestricto derecho a petitionar a las autoridades (art. 14 de C.N.) ya sea en forma de reclamo (art. 30 de Ley 19549), denuncia, queja (art. 71 del Decreto 1759/72) y/o denuncia de ilegitimidad (art. 1 inc. 6 de Ley 19549).

En relación a esto, entiendo necesario disgregar la situación frente a la que nos encontramos aquí. Así pues, la impugnación planteada por la firma Ingeniería SRL E Ing Trujillo SRL UTE, ocurre luego de haber resultado primera en el orden de mérito (posteriormente modificado), por lo que la verosimilitud en el reclamo es palmaria y no requiere mayores acreditaciones. Es en base a ello que consideramos procedente el ingreso al análisis de la cuestión planteada por la impugnante, más cuando según surge de lo expuesto por la Comisión en su Dictamen de Orden #114 que hubieron extremos incumplidos por Lanfranconi Giordano SRL que no fueron advertidos en oportunidad de emitirse el Dictamen 251/2023.-

Aclarado ello, observamos que la Comisión de Preadjudicación interviniente, vuelve a analizar las ofertas emitiendo Dictamen a Orden #114, donde explica “...visados los *Indicadores de situación económico-financiera (Artículo 5.6.1. del Pliego de Bases y Condiciones Generales)* y los *Indicadores de magnitud empresaria (Artículo 5.6.2. del Pliego de Bases y Condiciones Generales)* de ambas empresas oferentes, verifica que la empresa: *Lanfranconi Giordano SRL* cumplimenta con los valores requeridos para tres de los cuatro indicadores de situación económica financiera, **pero no cumplimenta con el capital de trabajo mínimo establecido en el Artículo 26 del Pliego de Condiciones Particulares según el cual deberá ser:** “Superior a la certificación del mes de mayor inversión según Presupuesto Oficial neto de IVA y la Curva de Inversión de cada proponente”, habiéndose calculado el mismo en base a los estados contables presentados por la empresa a fojas 64 a 82 de la oferta que consta en orden 61 del EX-2023-00406818- -UNC-ME#SPF. Siendo este indicador de carácter excluyente para la adjudicación (Artículo 5.6.2. del Pliego de Bases y Condiciones Generales)...”.

Además la Comisión explicita otros motivos por los que entiende procedente la desestimación “...En respuesta a lo expuesto por la empresa Ingeniería SRL E Ing Trujillo SRL UTE mediante nota NO-2023-01071410-UNC-ME#SPF de fecha 06/12/2023, y a partir del análisis de la oferta subsanada presentada por Lanfranconi Giordano SRL mediante intimación IF-2023-00983296-UNC-DEPP#SPF (según lo solicitado en el Artículo 27: “Oferta Económica” del Pliego de Condiciones Particulares). Esta comisión advierte, que si bien el importe total y los porcentajes de las incidencias de cada ítem de la oferta subsanada formalmente, son idénticos a los de la oferta original de la empresa, existen variaciones en los precios unitarios de los ítems, que se pueden observar en los análisis de precios como una consecuencia en los cambios de los insumos que componen estos análisis en algunos casos, y

que se conforman diferente de la propuesta original, a los fines de cumplimentar con lo solicitado por esta comisión de preadjudicación, y atendiendo a las condiciones de inmodificabilidad de la oferta, la empresa Lanfranconi Giordano SRL debería haber presentado la oferta original con exactitud, transcripta en la planilla del formato solicitado...”.

Finalmente la Comisión rectifica el Dictamen Nro. 251/2023 - IF-2023-01028499-UNC-DEPP#SPF y aconseja PREADJUDICAR, de existir partida presupuestaria, en relación a lo informado por el área de cómputos y presupuestos IF-2023-01098650-UNC-LIC#SPF, a la Empresa Ingeniería SRL E Ing Trujillo SRL UTE, por cumplimentar los requisitos solicitados mediante pliego.

Advertimos que la Comisión ingresó a tratar la situación a partir de detectar de oficio una situación irregular cual es la de la inconveniencia de contratar una empresa que no posee el capital de trabajo mínimo solicitado en Pliego.

En dicho análisis pudo corroborarse además lo expuesto por Trujillo en su planteo de Orden #113 y 117.

Es en base a todo ello que la firma Lanfranconi Giordano SRL debe ser desestimada por no reunir las condiciones requeridas en Pliego y por haber incumplido el emplazamiento realizado a la misma el 9 de Noviembre del corriente (Orden#90). Lo allí requerido era el cumplimiento de las formas exigidas en Pliego, y sin embargo se ha corroborado que la empresa modificó cuestiones sustanciales en su oferta, como precios unitarios e insumos que conformaban análisis de precios. Esto resulta inadmisibles por quebrantar a todas luces, el principio de igualdad entre oferentes.

Al respecto Gordillo sostiene* al referirse a la posibilidad de subsanación de defectos formales: *“Esa solución se halla prescrita en el art. 17 de la ley 13.064, en cuanto establece que se podrá introducir modificaciones en la propuesta que no modifiquen las bases del remate ni el principio de igualdad entre todas las propuestas. Si bien la redacción del artículo hace aparecer esa posibilidad como una excepción, en realidad es la regla, ya que sólo se podrá rechazar la modificación si modifica en forma sustancial la oferta o altera en forma concreta y fundada la igualdad de los oferentes, ocasionando perjuicio a los demás concurrentes”.*

Tal situación grafica lo ocurrido en el caso que nos ocupa, por cuanto las modificaciones introducidas por Lanfranconi Giordano SRL, van más allá de meras cuestiones formales, ingresando al fondo de la conformación de los precios ofrecidos, lo que resulta inadmisibles (más aún después de haber conocido la conformación de precios ofertada por la competencia).

Ello sumado a la circunstancia advertida por los miembros de la Comisión respecto a que la firma mencionada no cumplimenta con el capital de trabajo mínimo establecido en el Artículo 26 del Pliego de Condiciones Particulares, lo que la torna inconveniente para la realización de la obra de marras.-

Es por ello que compartimos la recomendación efectuada por la Comisión de Preadjudicación interviniente, correspondiendo, para el caso de existir disponibilidad presupuestaria (en relación a lo informado por el área de cómputos y presupuestos IF-2023-01098650-UNC-LIC#SPF), **adjudicar la obra que nos ocupa a la firma Empresa Ingeniería SRL E Ing Trujillo SRL UTE, desestimando a Lanfranconi Giordano SRL por los motivos expuestos.-**

En suma, una vez otorgada la participación pertinente a la Secretaría de Gestión Institucional, (existiendo disponibilidad presupuestaria) y compartiéndose el criterio aquí sostenido, corresponderá, al Sr. Rector, por tratarse de una obra incluida en el Plan Quinquenal de Obras para los períodos 2019-2023 (Ord. HCS 10/12), dictar resolución en el sentido sugerido.

*www.gordillo.com/pdf_tomo11